

## ACTA SESIÓN N° 458

En la ciudad de Santiago, a miércoles 14 de agosto de 2013, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Jorge Jaraquemada Roblero, y con la asistencia de los Consejeros Vivianne Blanlot Soza, Alejandro Ferreiro Yazigi y José Luis Santa María Zañartu. Actúa como secretaria ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo y se integra la Srta. Andrea Ruiz, en su calidad de Directora Jurídica Suplente del Consejo para la Transparencia.

### 1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión la Sra. Karla Ruiz, en su calidad de Coordinadora de la Unidad de Análisis de Fondo del Consejo para la Transparencia, junto con los analistas que más adelante se individualizan.

#### a) Amparo C732-13 presentado por don Gonzalo Patricio Ángel Henríquez en contra de Carabineros de Chile.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 24 de mayo de 2013, por don Gonzalo Patricio Ángel Henríquez y Ana María Martínez Reyes en contra de Carabineros de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. General Director de Carabineros, quien mediante presentación de 14 de junio de 2013, del Jefe del Departamento de Información Pública de Carabineros de Chile, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por don Gonzalo Patricio Ángel Henríquez, en representación de los Sres. José Hernández Luarte y Jonathan Rivera Fernández en contra de Carabineros de Chile, por las razones precedentemente expuestas; 2) Requerir al Sr. General Director de Carabineros de Chile que: a) Entregue al solicitante copia autorizada – esto es, con la certificación, por parte del Ministro de Fe del organismo reclamado, de que son copia fiel de sus originales–: i. De la hojas de vida, de los ex funcionarios Sres. José Hernández Luarte y Jonathan Rivera Fernández; ii. De las calificaciones y clasificaciones obtenidas por sus representados en el proceso de calificación correspondiente al año 2010, como todo otro antecedente que obre en su poder que se refiera a las cualidades físicas, morales, profesionales de éstos; iii. De las actas de sesiones de las Honorables Juntas de méritos y de apelaciones como de sus acuerdos correspondiente al año 2010, respecto del proceso calificadorio y clasificatorio de los ex funcionarios Sres. José Hernández Luarte y Jonathan Rivera Fernández, vale decir, debiendo resguardarse la información que sobre terceros distintos de los solicitantes pudieren contener; b) Cumpla dicho requerimiento, en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión, mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sr. General Director de Carabineros y a don Gonzalo Patricio Ángel Henríquez.



b) Amparo C749-13 presentado por don Jaime Marcelo Díaz Lavanchy en contra del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 27 de mayo de 2013, por don Jaime Díaz Lavanchy en contra del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU), que, luego de ser subsanado, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, fue declarado admisible, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo, quien mediante presentación de 09 de julio de 2013, del Jefe de la División Jurídica de dicha institución, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente, por las razones precedentemente expuestas, el amparo interpuesto por don Jaime Díaz Lavanchy, en contra del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo: a) Entregue al solicitante copia del proyecto de Habilitación del Terreno Parque Fluvial Constitución como de los antecedentes contenidos en este. En cuanto al contrato celebrado para la ejecución de dicho proyecto, deberá hacer entrega de éste, en tanto obre en su poder o acreditar la inexistencia de dicho antecedente de conformidad a lo expresado en el considerando 8° del presente acuerdo; b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Recomendar al Subsecretario de Vivienda y Urbanismo, hacer entrega al solicitante de copia de los proyectos de Construcción Parque Borde Fluvial Ciudad de Constitución, Construcción Parque Costanera Pelluhue y Mejoramiento Avenida Costanera del Mar Constitución en el caso de encontrarse a la fecha del presente acuerdo, alguno o la totalidad de los proyectos aludidos



en fase de ejecución, como de los antecedentes que los conforman y de los contratos celebrados para su materialización. Lo anterior, de conformidad a lo expresado en el considerando 6° del presente acuerdo; 4) Representar al Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo: a) La infracción al artículo 17 de la Ley de Transparencia, al no hacer entrega al solicitante de la información que le fuera requerida en la forma solicitada. Lo anterior, a efecto de que en lo sucesivo, adopte las medidas administrativas necesarias para evitar la reiteración de la referida infracción; b) La infracción al artículo 13 de la Ley de Transparencia, al no haber derivado la solicitud de don Jaime Díaz Lavanchy al Servicio de Vivienda y Urbanismo. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el considerando 9° del presente acuerdo, y a efecto, que se adopten las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia, en lo sucesivo, de tal situación; 5) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Subsecretario de Vivienda Y Urbanismo y a don Jaime Díaz Lavanchy.

c) Amparo C817-13 presentado por don Andrés Reyes Barra y Alfonso Godoy Quezada en contra del Servicio Nacional de Menores de la Región de Valparaíso.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Fabiola Trigo Collao, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 05 de junio de 2013, por don Andrés Reyes Barrera y don Alfonso Godoy Quezada en contra del Servicio Nacional de Menores (SENAME) de la Región de Valparaíso, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Regional del SENAME de la Región de Valparaíso, quien mediante el Oficio N° 1.562, de 03 de julio de 2013, del Director Nacional de dicha institución, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega como que como gestión oficiosa se le realizaron ciertas consultas al recurrente mediante correo electrónico de 07 de agosto de 2013, quien a la fecha de esta decisión no ha dado respuesta.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Declarar inadmisibles por extemporáneo, el amparo interpuesto por Andrés Reyes Barra y don Alfonso Godoy Quezada, en contra del Servicio Nacional de Menores de la Región de Valparaíso, respecto de la solicitud de información de 1° de abril de 2013, fundado en las razones expuestas precedentemente; 2) Rechazar, por improcedente, el literal c) de la solicitud de información, en cuanto si hubo un mal aprovechamiento de los recursos, por tratarse de un requerimiento efectuado en ejercicio del derecho de petición; 3) Acoger parcialmente, en lo demás, el amparo deducido por don Andrés Reyes Barra y don Alfonso Godoy Quezada, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 4) Requerir al Sr. Director Regional del Servicio Nacional de Menores de la Región de Valparaíso lo siguiente: a) Entregue la información a los solicitantes respecto de los recursos que destinó SENAME en relación al proyecto por el que consulta el reclamante, o en caso de no existir tal información, señale tal circunstancia expresamente al requirente, conforme lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; b) Entregue la información a los solicitantes sobre el uso de los recursos o, en caso de no existir tal información, señale tal circunstancia expresamente al requirente, conforme lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; c) Cumpla dicho requerimiento, en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de dichos requerimientos enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información al domicilio ubicado en Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, para efectos de verificar el cumplimiento de la presente decisión; 5) Representar al Sr. Director Regional del Servicio Nacional de Menores de la Región de Valparaíso lo siguiente: a) La infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11, letra h), del mismo cuerpo legal, al no haber respondido al solicitante dentro del plazo previsto en el referido artículo 14. Lo anterior, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se reiteren tales infracciones; b) La vulneración de los principios de oportunidad y facilitación consagrados en el artículo 11 literales f) y h) de la Ley de Transparencia, al incurrir en descoordinaciones entre el Servicio Nacional de Menores de la Región de Valparaíso y el Servicio Nacional de Menores, en la búsqueda de la información que le fuera requerida, que



conllevaron la obstrucción del derecho de acceso a la información del solicitante, razón por la cual, deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, tales circunstancias no vuelva a reiterarse; c) No haber efectuado la derivación a la Corporación Municipal de Quilpué, en los términos señalados en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y el numeral 2.1 de la Instrucción General N° 10, de este Consejo, y el principio de facilitación consagrado en la letra f) del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere esta situación; 6) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Andrés Reyes Barra y don Alfonso Godoy Quezada y al Sr. Director Regional del Servicio Nacional de Menores de la Región de Valparaíso.

d) Amparo C834-13 presentado por don Juan Antonio Barrenechea Figueroa en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Fabiola Trigo Collao, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 06 de junio de 2013 ante la Gobernación Provincial de Concepción, siendo ingresado a este Consejo el 7 de junio del mismo año, por don Juan Antonio Barrenechea Figueroa en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSES), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Superintendente de Seguridad Social, quien mediante Ordinario N° 40.221, de 26 de junio de 2013, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Juan Barrenechea Figueroa, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sra. Superintendente de Seguridad Social lo siguiente: a) Pronunciarse expresamente los literales a) y b) de la solicitud de información, otorgando copia de los documentos requeridos o, en su lugar, señale de manera precisa cuáles son las piezas del expediente entregado que



contienen lo pedido. En caso de no contar con parte o toda la información requerida, deberá señalar expresamente su inexistencia. En caso de ser procedente, el reclamado deberá asegurarse que la entrega de esta información se efectúe y sea retirada por el titular de los datos o el mandatario designado por él, de conformidad con lo razonado en el considerando 6° del presente acuerdo; b) Cumplir dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que la presente decisión se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder en caso de incumplimiento, en conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de dicho requerimientos enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información al domicilio ubicado en Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), para efectos de verificar el cumplimiento de la presente decisión; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Juan Barrenechea Figueroa y a la Sra. Superintendente de Seguridad Social.

e) Amparo C855-13 presentado por don Andrés Sepúlveda Herrera en contra de la Municipalidad de Quinta Normal.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Fabiola Trigo Collao, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 13 de junio de 2013, por don Andrés Sepúlveda Herrera en contra de la Municipalidad de Quinta Normal, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Quinta Normal, quien mediante Ordinario N° 326, de 25 de julio de 2013, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que para una mejor resolución del caso como gestión oficiosa este Consejo visitó la página web de dicho Municipio.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Andrés Sepúlveda Herrera en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de Quinta Normal lo siguiente: a) Remitir al solicitante copia de los respectivos acuerdos del Comité Técnico Municipal que obren en su poder. En caso de no existir dichos acuerdos debe señalar tal circunstancia expresamente al requirente, conforme lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; b) Entregar al solicitante copia del pronunciamiento de la Dirección de Asesoría Jurídica remitido en virtud del Memorándum N° 189, de 15 de abril de 2013, de la Sra. Directora de Control dirigido al Sr. Jefe del Departamento de Personal, o en caso de que no obre en su poder, debe señalar tal circunstancia expresamente al requirente, conforme lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información; c) Cumpla con tales requerimientos dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; d) Informe el cumplimiento de dicho requerimiento enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información al domicilio ubicado en Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, para efectos de verificar el cumplimiento de la presente decisión; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quinta Normal la infracción al artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como al principio de oportunidad previsto en el artículo 11, letra h), del mismo cuerpo legal, al no haber respondido al solicitante dentro del plazo previsto en el referido artículo 14. Lo anterior, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se reiteren tales infracciones; 4) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Andrés Sepúlveda Herrera y a la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad de la Municipalidad de Quinta Normal.





f) Amparo C858-13 presentado por don Francisco Vial en contra de la Universidad de La Serena.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Fabiola Trigo Collao, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 12 de junio de 2013, por don Francisco Vial en contra de la Universidad de La Serena, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Rector de la Universidad de La Serena, quien presentó sus descargos y observaciones a través de Oficio N° 56, de 04 de julio de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Francisco Vial, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente. Lo anterior, sin perjuicio de tener por cumplido el deber de informar respecto de los literales a) y b) de la solicitud de información con la remisión de los descargos evacuados por el organismo reclamado conjuntamente con la notificación de la presente decisión; 2) Representar al Sr. Rector de la Universidad de La Serena la infracción al principio de facilitación previsto en el artículo 11, letra f) de la Ley de Transparencia, en tanto en su respuesta inicial otorgada al reclamante, denegó infundadamente la información, de acuerdo a lo señalado en el considerando 4) del presente acuerdo. Lo anterior, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para que situaciones como las descritas no se reiteren en lo sucesivo; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Rector de la Universidad de La Serena y a don Francisco Vial, a quien deberá adjuntarse los descargos evacuados por el organismo reclamado a través del Oficio N° 56, de 4 de julio de 2013, de la Universidad de La Serena.



g) Amparo C727-13 presentado por don Paula Javiera Herrera Yáñez en contra del Ministerio de Educación.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 23 de mayo de 2013, por doña Paula Javiera Herrera Yáñez en contra del Ministerio de Educación, el que previa subsanación, fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, trasladándolo al Sr. Subsecretario de Educación, quien, a la fecha de la decisión de este amparo, no lo ha evacuado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Paula Herrera Yáñez, en contra del Ministerio de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Educación, lo siguiente: a) Entregar a la reclamante la nómina de los funcionarios públicos activos -contratados y a honorarios- que mantengan, a la fecha de la solicitud, una deuda con el Estado por el no pago del Fondo Solidario del Crédito Universitario; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica(S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Paula Herrera Yáñez y al Sr. Subsecretario de Educación.



h) Amparo C867-13 presentado por don Mariano Díaz Martín en contra del Ministerio de Salud.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 07 de junio de 2013 ante la Gobernación Provincial de Cautín, siendo ingresado a este Consejo el 12 de junio del mismo año, por don Mariano Díaz Martín en contra del Ministerio de Salud, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Salud, quien a través de Ordinario A 102 N° 2.381, de 23 de julio de 2013, presentó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Mariano Díaz Martín, en contra del Ministerio de Salud, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Subsecretario de Salud Pública, lo siguiente: a) Pronunciarse derechamente acerca de la consulta efectuada por el recurrente en el literal a) su solicitud de 18 de mayo de 2013, proporcionando copia de los documentos que procedan en su caso; b) Dar respuesta directa al recurrente respecto de las letras b) y c) de la solicitud del recurrente, entregado lo solicitado; o bien, en el evento que lo requerido no obrase en su poder o no existieran tales antecedentes, lo señale directa y fundadamente; c) Cumplir dichos requerimientos en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; d) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica(S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Mariano Díaz Martín y al Sr. Subsecretario de Salud Pública.



i) Amparo C718-13 presentado por don Patricio del Sante Scroggie y don Hernán de las Heras Marín en contra de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 23 de mayo de 2013, por don Patricio del Sante Scroggie y don Hernán de las Heras Marín en contra de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, el que previa subsanación, fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora General de Obras Públicas, y a un tercero involucrado; el primero presentó sus descargos y observaciones a través de Oficio N° 755, de 27 de junio de 2013, haciendo lo propio el tercero a través de presentación de 24 de julio de 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por lo señores Patricio del Sante Scroggie y Hernán de Las Heras Marín, en contra de la Dirección General de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, y rechazarlo en el literal f) de la solicitud; 2) Requerir a la al Sra. Directora General de Obras Públicas: a) Hacer entrega a los reclamantes de la información requerida en los literales b), c), e), y g). Asimismo, que entregue el Oficio N° 493, de 23 de abril de 2013 a fin de dar respuesta al literal h), o acredite haber realizado la entrega efectiva de aquél si así procediera. Del mismo modo, remita a los requirentes la información solicitada en los literales i), j), k), y en caso de no contar con ésta, comunicar expresa y fundadamente dicha circunstancia a los solicitantes; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma;



3) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a los señores Patricio del Sante Scroggie y Hernán de Las Heras Marín, a la Sra. Directora General de Obras Públicas y a los representantes legales de la empresa Desarrollos Inmobiliarios y Constructora Valle Grande S.A.

**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE:**

La presente decisión ha sido adoptada con el voto parcialmente disidente de la Consejera doña Vivianne Blanlot Soza, que estuvo por requerir la entrega del correo electrónico requerido en el literal f) de la solicitud que motivó el presente amparo, en consideración a que dicho antecedente obra en poder de la Dirección General de Obras Públicas, específicamente en poder de la funcionaria que lo envió. Por tal razón, son antecedentes contenidos en la casilla institucional de la referida funcionaria, la cual es financiada con recursos de dicho órgano y puesta a su disposición para el cumplimiento de sus funciones, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Transparencia, tal información debe presumirse pública, sin que se advierta afectación alguna a los derechos que le asistan a su titular en caso de ser divulgado, atendido que su contenido sólo da cuenta de la gestión realizada a fin de obtener documentación relativa a una solicitud de acceso a la información.

Se deja constancia de que el Consejero don Alejandro Ferreiro Yazigi se abstuvo de participar en la discusión y resolución de este caso por ser director de CORPVIDA, compañía de seguros que es una de las propietarias de Valle Grande, con lo que estima que se configura la hipótesis prevista en el punto 2 del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009.

j) Amparo C783-13 presentado por doña Verónica Margarita Valenzuela Escobar en contra de la Municipalidad de Placilla.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Graciela Bello Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 03 de junio de 2013, por Verónica Valenzuela Escobar en contra de la Municipalidad de Placilla, que como resultado de gestiones realizadas por este Consejo, materializadas mediante correo de 6 de agosto de 2013, el municipio reclamado señaló haber hecho entrega a la recurrente de la totalidad de la información solicitada, y que mediante comunicación telefónica y correo electrónico de 6 y 7 de agosto de 2013, respectivamente, la recurrente confirmó la recepción de la respuesta y manifestó su voluntad de desistirse del amparo interpuesto, en razón de haber obtenido de parte del órgano la totalidad de la información solicitada.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de doña Verónica Valenzuela Escobar del presente amparo Rol C783-13, interpuesto en contra de la Municipalidad de Placilla; Encomendar al Director General de este Consejo y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar el presente acuerdo a doña Verónica Valenzuela Escobar y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Placilla.

k) Amparo C795-13 presentado por don Rodolfo Novakovic Cerda en contra del Ministerio de Salud.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Graciela Bello Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 04 de junio de 2013, por don Rodolfo Novakovic Cerda en contra del Ministerio de Salud, quien, mediante Ordinario N° 2.226, de 12 de julio de 2013, en respuesta a gestiones realizadas por este Consejo, hizo entrega de la totalidad de la información requerida



por el solicitante, la que fue puesta a su disposición por esta Corporación, y que por medio de comunicación telefónica y correo electrónico de 30 de julio de 2013, el recurrente manifestó su voluntad expresa de desistirse del amparo interpuesto, en razón de haber recibido de parte del órgano la totalidad de la información y que corresponde a la solicitada.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de don Rodolfo Novakovic Cerda del presente amparo Rol C795-13, interpuesto en contra del Ministerio de Salud; 2) Encomendar al Director General de este Consejo y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar el presente acuerdo a don Rodolfo Novakovic Cerda y al Sr. Subsecretario de Salud Pública.

I) Amparo C841-13 presentado por don Manuel Hermosilla Quiroz en contra del Servicio Agrícola y Ganadero.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Graciela Bello Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 10 de junio de 2013, por Manuel Hermosilla Quiroz en contra del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SAG, quien a través de Ordinario N° 4890, de 22 de julio de 2013, presentó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Manuel Hermosilla Quiroz en contra del Servicio Agrícola y Ganadero, en virtud de los fundamentos expuestos; 2) Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Manuel Hermosilla Quiroz y al Sr. Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero.

## **2.- Decreta medida para mejor resolver.**

### **a) Amparo C857-13 presentado por don Gonzalo Jiménez en contra del Instituto de Salud Pública.**

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Graciela Bello Muñoz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 12 de junio de 2013, por don Gonzalo Jiménez Barahona en contra del Instituto de Salud Pública (ISP), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Directora del Instituto de Salud Pública, quien a través de Ordinario N° 1.056, de 11 de julio de 2013, presentó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia, acuerda como medida para mejor resolver requerir al MINSAL que acredite la fecha y forma en que comunicó efectivamente al ISP la derivación de cada una de las solicitudes de información, acompañando los respectivos documentos o antecedentes justificativos.





### 3.- Amparos con Acuerdo Pendiente de Firma

a) Amparo C510-13 presentado por don Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 24 de abril de 2013, por don Marco Antonio Correa Pérez en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Superintendente de Valores y Seguros, y a los terceros involucrados; el primero evacuó sus descargos y observaciones mediante Oficio Ordinario N° 1.920, de 31 de mayo de 2013, haciendo lo propio los terceros mediante presentaciones de fecha 25 y 26 de junio y 12 de julio, todas del año 2013.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.



b) Amparo C856-13 presentado por doña Cecilia Poblete Lazcano en contra de la Municipalidad de Valparaíso.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 12 de junio de 2013, por doña Cecilia Poblete Lazcano en contra de la Municipalidad de Valparaíso, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Valparaíso, quien a través del Oficio N° 2.497, de 09 de julio de 2013, del Director de Asesoría Jurídica de dicho organismo, presentó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

#### **4.- Varios**

a) Dirección Jurídica solicita pronunciamiento sobre tramitación del Amparo Rol C884.

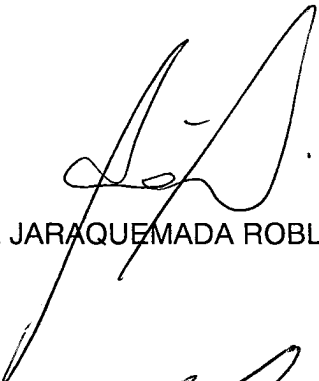
El analista Gonzalo Vergara, de la Unidad de Análisis de Fondo de la Dirección Jurídica explica la problemática del amparo en referencia y consulta si debiera notificarse o no a los terceros involucrados. Asimismo, consulta sobre la conveniencia de dictar una medida para mejor resolver a fin de contar con mayores antecedentes que permitan apreciar la eventual concurrencia de la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia.



**ACUERDO:** El Consejo Directivo estima que debiera notificarse a terceros y acuerda la realización de una medida para mejor resolver para los fines propuestos por el analista señalado.

El Consejero Alejandro Ferreiro Yazigi se inhabilita de discutir y concurrir al presente acuerdo atendido a que fue llamado a declarar en la presente causa.

Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



VIVIANNE BLANCOT SOZA



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

